



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por las causales 3 y 8 del art 154 del Código Civil, promovida por la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO BARRERO RIVILLAS**, observa el despacho que se mezclan causales objetivas y subjetivas, por lo tanto se procederá con su inadmisión ya que, conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: **Las causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. **A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

*Por otra parte, **las causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. **Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.***

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil.

En primer lugar, véase que, en el escrito de la demanda se cita una causal de carácter subjetivo (numeral 3°) y una de carácter objetivo (numeral 8°), razón por la cual, este despacho procede a inadmitir la presente demanda debido a que los efectos de ambas categorías son diferentes, por tanto, se requiere a la abogada de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad, pues si bien son causales de divorcio, los efectos que generan unas y otras son diferentes.

Por otro lado, de la pretensión tercera de la demanda, se desprende la fijación de una cuota alimentaria a favor de la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR** y a cargo del señor **GILBERTO BARRERO RIVILLAS**, por ser este el cónyuge culpable. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, solo las causales de divorcio subjetivas le otorgan al cónyuge inocente la posibilidad de solicitar alimentos. Si bien, la causal 3° le otorga tal facultad a la demandante, interviene otra causal de carácter objetiva dentro del escrito de demanda, que no permite determinar la fijación de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO BARRERO RIVILLAS**, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Zulema Cervantes Rendón, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add6c74658f59f1aff939e5c48cc2f119a87dca4f5165716ecacf6d6ab99266b

Documento generado en 17/06/2021 06:38:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>